



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

### S E N T E N C I A

En la ciudad de Mar del Plata, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2024 los señores jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esa ciudad, Dres. Luis Alberto Imas, Roberto Fernando Minguillón, y Martín Luciano Poderti, el primero como presidente, asistidos por la Sra. secretaria Dra. Luciana Mercedes Flotta, reunidos con el objeto de dictar sentencia en los autos **FMP 93003277/2001/TO1 (registro anterior 2278) "Caffarello, Nicolás Miguel y otros s/inf. Art. 144 bis, en circ. Art. 142 inc. 1, 2, 3, 5"**, seguido a **Héctor Francisco Bicarelli**, argentino, apodado "coco", L.E. 4.631.500, nacido el 28 de septiembre de 1943 en la localidad de Necochea, provincia de Buenos Aires), instruido, casado, hijo de Héctor Félix y de María Iacono, retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, asistido por los Sres. defensores Aldo Daniel Carnevale y Carlos Paulino Disipio.



Intervinieron en este juicio de reenvío el Sr. fiscal general Dr. Daniel Eduardo Adler, el Sr. fiscal de la Fiscalía de Necochea Dr. Juan Manuel Portela y los Sres. auxiliares fiscales María Eugenia Montero y Julio Darmandrail.

**I.**

**Del reenvío dispuesto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Que el tribunal del recurso remitió la causa de referencia para que este colegio, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos trazados en la resolución adoptada por ese órgano revisor que, tras hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los acusadores contra la sentencia definitiva dictada por este Tribunal con distinta integración, anuló el punto XVII) del veredicto del 1° de octubre de 2012 cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 29 de noviembre de ese año-, por el que se absolvió a Héctor Francisco Bicarelli en orden al delito de





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

imposición de tormentos agravada en perjuicio del perseguido político Alberto Martín Garamendy catalogado como lesa humanidad; decisorio firme desde el 22 de diciembre de 2020 al ser declarados inadmisibles los recursos de queja interpuestos por las defensas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Debe destacarse que el reenvío ordenado en autos no es un nuevo juicio; desde que no se reedita el debate originario, ni es una nueva fase del mismo, por ello la competencia de este tribunal se ve limitada, en este llamado a resolver, a la doctrina fijada por la Cámara Federal de Casación Penal en su decisorio y sus lineamientos, referidos exclusivamente a la absolución por beneficio de la duda en favor del causante, puesta en crisis al cuestionar los argumentos del tribunal que habrían -a entender del órgano revisor- justipreciado los testimonios brindados por Alberto Martín Garamendy, Mario De Francisco y Omar Basabe *"en otros tramos de la sentencia, mas luego se prescindió de su contenido en*



*este apartado- refiriéndose a los sucesos del iter criminis de los tormentos presuntamente padecidos por el primero- omitiendo valorar estos elementos de modo integral y conglobadamente con los demás testimonios, pruebas e indicios".*

En forma de repaso, habremos de reeditar que, la sala luego de confirmar algunos puntos del veredicto condenatorio casó los antes indicados tras entender, en lo sustancial, que "corresponde insistir en que los tribunales deben precisar en forma expresa las razones que los llevaron a arribar a su conclusión. Descartar -sin soporte- extremos contenidos en ciertos elementos probatorios que, sobre otros fragmentos, se ha afirmado su plena convicción, torna al pronunciamiento criticado -en este punto- en un acto jurisdiccional inválido".

Y que "[e]n este marco, la evidente falta de fundamentación en los términos exigidos por las previsiones del artículo 123 del ritual ya citado,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*impone la anulación del pronunciamiento recurrido en este extremo, con el alcance de lo que aquí se analizó”.*

Por ende, la discusión se circunscribe a revisar si la decisión de los jueces por la que se absolvió a Héctor Francisco Bicarelli por la duda que lo benefició se mantiene y, para ello, habremos de sumergirnos en la cronología de su derrotero: y develar -ni más ni menos- si aquella mañana del 26 de marzo del año 1976 Alberto Martín Garamendy fue alojado en la Comisaría Díaz Vélez de la ciudad de Necochea de esta provincia a cargo entonces del causante Bicarelli como se extracta del fallo original hoy erosionado con esta nulidad y, a todo evento, habría sido víctima de tormentos agravados.

### II.

#### **Tramite del reenvío.**

Que con fecha 28 de diciembre de 2020 se celebró audiencia preliminar, ocasión en la cual tanto la defensa de Héctor Francisco Bicarelli, en cabeza



del Dr. Eduardo Enrique Di Genares en ese entonces, como el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Daniel Eduardo Adler sostuvieron *"la postura de reproducir los registros audiovisuales reservados por Secretaría relacionados con las víctimas, agregando que e[ra] atinada la decisión del tribunal en la aplicación de las reglas prácticas de la Ac. 1/12 de la CFCP"*.

En consecuencia y, luego de efectuar sus ofrecimientos las partes, se admitió la prueba (fs. 10.006). En ese decisorio se ordenó la reproducción de siete (7) registros audiovisuales y se solicitó al *"Programa de Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con el fin de que se contacte con los Sres. Omar Alberto Basabe, Mario De Francisco y Alberto Martin Garamendy para el eventual careo"* requerido por la defensa. Por último, se fijó el inicio de debate para el día 30 de septiembre de 2022.

Sin embargo, a días de celebrarse la audiencia inaugural, la fiscalía representada en esta





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

ocasión por el Sr. Fiscal Dr. Juan Manuel Portela manifestó que resultaba innecesario un nuevo debate. A tal fin, repasó la valoración de la prueba efectuada por la CFCP, con transcripción de extractos, y tras reeditar los lineamientos de su alegato de cierre, pidió que se le imponga al causante la pena de tres años de prisión, accesorias legales, costas y la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir (cfr. arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 144 ter párrafo 2° del CP -texto según ley 14.616- y ccchts. del C.P., y Fallos 315:1274) como coautor penalmente responsable de los tormentos sufridos por Alberto Martín Garamendy, agravados por resultar éste un perseguido político.

Asimismo, solicitó que por aplicación del art. 58 del CP. se imponga al encausado la pena única y conglobada de diez (10) años de prisión, accesorias legales, costas del proceso y la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera



percibir, comprensiva de la aquí solicitada y de la de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas impuestas por veredicto del 1° de octubre de 2012.

Otorgada intervención al Sr. defensor de Héctor Francisco Bicarelli, Dr. Aldo Carnevale, compartió la postura del acusador público y, en concreto, sostuvo que ante el fallecimiento de los testigos objeto de confrontación, según reportó el Programa Verdad y Justicia, la celebración de la audiencia al solo efecto de reproducir los registros audiovisuales devenía innecesaria.

A continuación, valoró el contenido de esas declaraciones y solicitó la absolución de su asistido. Subsidiariamente y, para el eventual caso de recaer condena, requirió que esta sea la mínima legal y que por *"aplicación del sistema compositivo se unifique la pena en la de siete años de prisión que le fuera oportunamente impuesta"*.

Por último, solicitó que se rechace el retiro de jubilación o pensión de su asistido.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

**III.**

**Introito.**

Como punto de partida a los fines de un correcto análisis de la situación traída a estudio en razón del pronunciamiento dictado por la Sala II de la CFCP, habremos de decir que, a la luz de la autoridad de cosa juzgada del pronunciamiento, si bien es cierto que se tuvo por probado los eventos que damnificaran a Alberto Martin Garamendy en lo que hizo a la privación ilegal de la libertad de la que fuera víctima, no lo es menos que para resolver la cuestión atinente a la intervención delictiva de Bicarelli en la imposición de tormentos que perjudicaron a la víctima, indefectiblemente habremos de sumergirnos en el análisis de la secuencia fáctica que la sustentaría y, en concreto, determinar si aquella mañana del 26 de marzo del año 1976 fue alojado en la Comisaría Díaz Vélez de la ciudad de Necochea, interinamente a cargo del causante a la época de los sucesos, como se extracta del fallo original.



#### IV.

#### **De los sucesos cometidos en perjuicio de Martín Alberto Garamendy y la responsabilidad de Héctor Francisco Bicarelli.**

Tal como lo sostuvimos en el acápite precedente, punto de partida de este nuevo análisis es la secuencia fáctica que fue tenida por probada por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Alfredo Ruiz Paz, Elbio Osoreo Soler y Lidia Soto. Allí el tribunal del debate sentenció que *"Hecho 16 Martín Alberto Garamendy ... fue privado ilegítimamente de su libertad el 26 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, cuando un grupo de diez a quince personas, compuesto por efectivos del Ejército Argentino y de la Policía Bonaerense, en forma violenta, contra su voluntad, lo sacan de su domicilio ubicado en la Avenida 2 entre 87 y 89 de la ciudad y partido de Necochea, provincia de Buenos Aires.*

*Después de ingresar a la vivienda, lo esposan mientras que a su madre la tenían retenida en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*su dormitorio amenazada por armas de fuego, no pudo identificar a las personas que ingresaron a su domicilio salvo a Bicarelli, a quien conocía con anterioridad, quien cuando bajaban en el ascensor tomó una escopeta de dos caños y se la colocó en la boca, ya en la calle lo trasladaron en un camión del ejército.-*

*En la tarde del mismo día 26 de marzo lo llevaron a la comisaría del centro y, desde allí, junto con Omar Basabe y Mario De Francisco, compañeros de militancia dentro del peronismo, los trasladaron, en una camioneta policial hasta Mar del Plata, siendo reclusos en calabozos individuales de la Comisaría Cuarta de Mar del Plata.-*

*Que en dicho lugar permaneció cuatro o cinco días y que al segundo día fue llevado, juntamente con Basabe y De Francisco en un automóvil hasta un lugar alejado que no hace mucho tiempo se enteró que era "La Cueva", describiendo dicho lugar que era un sótano al que se accedía por una escalera que tenía paredes en los costados.*



Que estando encapuchado y esposado lo subieron a una camilla y lo estaquearon, con el fin que no se arquee y fue sometido a una sesión de tortura aplicándole picana eléctrica por todo el cuerpo como así también lo quemaban con cigarrillo y le pasaban un objeto compacto, caliente y que era como una bolsa de arena.- Que mientras era torturado era preguntado por la actividad de los hermanos De Francisco, como así también por la esposa de Juan Carlos De Francisco, de nombre María Adelina, le preguntaban por otros compañeros de militancia y por el médico Milos Melinsevich, también lo interrogaban respecto a otras personas que no conocía.

Que una vez que finalizó la tortura lo llevaron nuevamente al automóvil donde ya se encontraba Mario De Francisco, de allí los llevaron a la Unidad Regional de la Policía, posteriormente, en un descampado sufrió, entre otras agresiones físicas, un simulacro de fusilamiento.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*En la Comisaría Cuarta permaneció hasta fines de mayo de 1976 en que fue llevado en avión, por error, a la cárcel de Sierra Chica, de la que volvió a los tres días. De allí, por el mismo medio fue a la cárcel de Villa Devoto, para concluir siendo recluido en el pabellón Uno de la Unidad n° 9 de La Plata, recuperando definitivamente la libertad el día 15 de febrero de 1977".*

La secuencia fáctica descripta dio cuenta que los jueces que nos precedieron, inmediatez del debate oral mediante, no avizoraron elementos de convicción que los llevara a sostener que la víctima haya sido alojada temporalmente en la Subcomisaría sita en la calle Díaz Vélez de la ciudad de Necochea, por aquel entonces a cargo de Héctor Francisco Bicarelli.

En ese sentido, valoradas las declaraciones testimoniales de Alberto Martín Garamendy, Mario De Francisco, Omar Alberto Basabe, Ricardo Alberto Inda, Julio Romero, Marcela Aramburu y Vicente Antonio



Povilaitis, ofrecidos por las partes y a las que accedimos por la reproducción de los registros audiovisuales correspondientes (certificación de la Sra. actuario de fs. 10.040) de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN.) nos lleva a mantener el temperamento adoptado por nuestros colegas preopinantes, quienes transitaron todos los hechos de manera integral y conglobada, para arribar al pronunciamiento exculpatario sobre este punto.

Es que, al igual que el Tribunal originario, los elementos de convicción referidos, no nos permiten aseverar más allá de duda razonable que, previo a su traslado al GADA 601 de esta ciudad, Garamendy fue alojado en la dependencia policial sita en la calle Díaz Vélez de la ciudad de Necochea y en ese lugar sometido a tormentos.

Veamos.

En su deposición Martín Alberto Garamendy aseveró, en lo que aquí interesa que *"en la madrugada del 26 [de marzo de 1976] el edificio es rodeado por*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*tropas del ejército y el departamento es allanado.. De allí soy trasladado a la comisaria de Díaz Vélez, que queda cerca de mi casa y esa misma noche en todo momento estaba esposado, sin estar vendado, ni tener capucha, el despacho del comisario... despacho de dimensiones no muy grandes. Ahí fui sometido a una sesión de golpes sin parar... el que se jactaba de poder sacarme información era el comisario Bicarelli. Todos pegaban trompadas, punta pie, pero Bicarelli pegaba con un fierro o con un palo permanentemente. Mientras eso hacia me obligaba a hacer flexiones y cuando me caía me pegaba más fuerte. Eso fue hasta la madrugada, después soy llevado a un calabozo y al mediodía de ese día soy llevado en un vehículo policial a la comisaria del centro de la ciudad, donde suben a otros 2 detenidos que estaban en la comisaria del centro. Uno de ellos era Mario de Francisco y el otro era Omar Basabe" (registros audiovisuales correspondientes a la audiencia del 29 de agosto de 2011).*

Por su parte, y siempre en lo atinente al reenvío dispuesto, apreciamos que **Mario Adrián De**



**Francisco** declaró en la audiencia del 29 de agosto de 2011 que fue detenido "...el 25 de marzo de 1976, cuando estaba en una confitería, de pronto se prendieron las luces y, entraron policías y militares Un policía lo señaló y lo capturaron los militares y lo llevaron en un camión hasta la Comisaria Primera de Necochea... a la mañana siguiente, me sacan del calabozo y me suben a una camioneta junto con Omar Basabe y Martin Garamendy...".

A consultas de la fiscalía agregó que "... primero fuimos al GADA 601, por la costa, ahí estuvimos como media hora arriba de la camioneta y ahí nos trasladaron a la cuarta, sin capucha, nada, íbamos nosotros tres...", pero nada más aportó sobre el tema que nos convoca.

Por su parte **Omar Alberto Basave**, testimonio registrado en audio durante la celebración de las audiencias llevadas en el marco de la causa 890 del registro de este Tribunal "juicio por la verdad", y en lo que respecta a los sucesos que lo damnificaran recordó que fue privado de la libertad "en la







## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*madrugada del 27 de marzo de 1976 por un grupo de militares que entraron a mi casa, en la calle 72 2683 de Necochea... De ahí me llevaron a la comisaría del centro de Necochea, me bajaron del camión siempre con la cabeza cubierta y me llevaron a una celda..."*

En lo que se refiere a su conocimiento sobre la situación Garamendy dijo "Luego se fueron y me dejaron esposado con las manos atrás hasta el otro día, a eso de las 1 o 2 de la tarde probablemente, cuando se produce mi traslado a Mar del Plata. Me suben a mí primero en la parte de atrás de un Jeep, poco después lo suben a Martín Garamendy, a quien conocía y estaba muy golpeado, no podía caminar, no podía moverse, había sido brutalmente golpeado". Agregó en respuesta a preguntas del Tribunal que "Garamendy fue llevado a una playa también y él me contó que había sido atado de las muñecas con los tobillos, le ponían un palo y lo levantaban y era un dolor insoportable en las articulaciones..." para, por último, señalar que lo vio por primera vez "cuando los subieron al Jeep pero creo que Martín Garamendy no



*había estado en la comisaría del centro de Necochea, que estaba en la playa. Él había sido golpeado por Bicarelli, eso fue lo que me dijo él"* (audiencia del 12 de diciembre de 2001).

Ahora bien, justipreciados los testimonios a los que hiciéramos referencia, hemos de decir que estos no permiten tener por corroborada la versión de los hechos tal y como fuera narrada por la víctima en lo que respecta a su estadía en la dependencia policial a cargo de Bicarelli.

Es que, más allá de algún aspecto secundario que el paso del tiempo pudo alterar, como la fecha en la que se iniciaron los sucesos que lo damnificaron (26, 25 o 27 de marzo respectivamente), lo cierto es que Mario De Francisco no aportó precisión alguna acerca del trajín de Garamendy previo a ser trasladado a la Comisaria cuarta de esta ciudad.

Y si bien Omar Basave refirió ver a Garamendy *"muy golpeado"* dijo le contó que *"fue llevado a una playa también y él me contó que había*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*sido atado de las muñecas con los tobillos”,*  
circunstancias fácticas que en nada se condicen con los propios dichos de la víctima.

Por otra parte, los relatos brindados en debate por **Antonio Povilaitis** y **Marcela Aramburu** en la audiencia del 27 de septiembre de 2011, víctimas que permanecieron privadas de la libertad en la Comisaría de calle Díaz Vélez de Necochea, no pueden ser ponderados para la reconstrucción del evento que concitan hoy nuestra atención: si Garamendy estuvo o no en esa dependencia policial

En concreto, ante una consulta del tribunal de juicio acerca de circunstancias de su detención, Povilaitis respondió que fue entre el 3 y 4 de abril de 1976, en horas de la madrugada, ingresaron con mucha brutalidad a la casa de sus padres, vivienda que compartía con sus padres, un grupo de personas quienes se identificaron como pertenecientes al Ejército, reconociendo a Bicarelli.



Y en lo que respecta al testimonio de Aramburu, militante de la Juventud Peronista, se extracta que fue detenida el 3 de abril de 1976 en oportunidad de un allanamiento que se produjo en su casa, a la madrugada, por militares y la policía de la Playa de Necochea, afirmando que primero detuvieron a varios compañeros, entre los que estaban Garamendy y Basabe, Mario de Francisco.

Pero lo cierto es que ambas víctimas fueron secuestradas por el aparato de poder represivo estatal en el mes de abril de 1976, fecha a la que Garamendy ya se encontraba en Mar del Plata; ello sin perder de vista que ambos manifestaron tener conocimiento del secuestro de quien nos ocupa, pero sin poder aportar datos o precisiones de su derrotero.

Como contrapartida, **Ricardo Alberto Inda** al ser convocado a deponer en debate a instancias de la defensa contó que a Alberto Martín Garamendy lo





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*conocía de "chico, fui a la escuela, colegio alemán con él, la mamá era amiga de mi familia, jugábamos juntos, iba a la casa de él".*

Tuvo a bien repasar su situación de revista como policía habiendo egresado como oficial en el año 1973, habiendo prestado servicios en la Comisaría Primera de Necochea hasta enero o febrero del año 1976, oportunidad en la que es trasladado a la de Díaz Vélez, dependencia policial en la que cumplió funciones, sin poder precisar con exactitud, pero con seguridad entre los años 1979 y 1980.

Fue categórico al afirmar que mientras revistaba en la Comisaría de Díaz Vélez cumplía jornadas de ocho (8) horas en forma alternada diurna y matutina y que estuvo en la comisaria a diario "mi servicio no estuvo, ni lo vi" a Garamendy, afirmación extractada literalmente por los colegas que nos precedieron.

En suma, ninguno de los testimonios ponderados individualmente o valorados de modo



integral y conglobada nos permitieron tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, que Alberto Martín Garamendy haya permanecido en las primeras horas del 26 de marzo de 1976 en la Subcomisaría de la calle Díaz Vélez de la ciudad de Necochea y, en consecuencia, a partir de ello se pueda responsabilizar a Héctor Francisco Bicarelli por los tormentos que habría sufrido en esa seccional.

Como se ha detallado y evaluado críticamente en los acápites precedentes, la secuencia probatoria producida en el debate, reexaminada en este reenvío, cruzándola con los datos aportados por la víctima y las procedentes de otras fuentes en búsqueda de elementos externos de corroboración a la hipótesis inculpatoria, no arrojan la consistencia y coherencia susceptible de comprobación, para dar solidez a un fallo de certeza más allá de toda duda razonable. Desde esta posición, la neutralidad rigurosa del tribunal en un régimen de efectiva contradicción, la presunción de inocencia, en caso de duda, juega a favor de los derechos fundamentales del imputado (Art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

3 del CPPN), por lo que habrá de absolverse Héctor Francisco Bicarelli en relación con el delito de imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguido político respecto de Alberto Martín Garamendy, sin costas.

Por último, consecuencia de la absolución, huelga decir que cae en abstracto abocarnos a la pretensión punitiva del acusador público y, en particular, la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir en causante.

Por todo ello, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**ABSOLVER** a **HECTOR FRANCISCO BICARELLI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que mediara acusación conforme presentación del Ministerio Público Fiscal de fs. 10.015/10.020, constitutivos del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter



párrafo 2° del C.P. texto según Ley 14.616) respecto a  
Alberto Martín Garamendy, sin costas (arts. 402 y 530  
del CPPN).

Notifíquese, regístrese y cúmplase.



#15658503#408345415#20240419095116730